



EXPEDIENTE : N° 123-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERU LNG S.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : SISTEMA DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR DUCTO DE AYACUCHO A LA PLANTA DE LICUEFACCION – FRENTE COSTA
UBICACIÓN : PROVINCIAS DE CHINCHA Y PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA Y PROVINCIA DE HUAYTARA, PROVINCIA DE HUANCAMELICA.
SECTOR : GAS NATURAL

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa Perú LNG S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- i) No cumplir con el compromiso ambiental aprobado en su EIA al no indemnizar a los pobladores de los daños ocasionados, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y, sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.*
- ii) No cumplir con el compromiso ambiental aprobado en su EIA al haber extraído material de cantera sin contar con la autorización correspondiente, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y, sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.*
- iii) No cumplir con el compromiso ambiental aprobado en su EIA respecto de las obligaciones laborales asumidas, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y, sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.*
- iv) No cumplir con lo dispuesto en su EIA, toda vez que el área de almacenamiento de combustibles líquidos no reunía las exigencias establecidas en su EIA y en la normativa ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y, sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.*
- v) No cumplir con lo dispuesto en su EIA, toda vez que no disponía del personal de operaciones necesario para evitar el rebose durante la transferencia de combustible, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y, sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.*



SANCIÓN: 33,85 UIT

Lima, 08 JUL. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 551-2006-MEM/AEE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA)



del Proyecto de Transporte de Gas Natural por Ducto de Ayacucho a la Planta de Licuefacción, presentado por la empresa PERU LNG S.R.L. (en adelante, PERU LNG).

2. Del 30 de marzo al 04 de abril de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión regular al Ducto de Ayacucho a la Planta de Licuefacción, Frente Costa. El plan de trabajo para la visita de supervisión social comprendió, los distritos de El Carmen, Independencia, Huancacasa, Tambillos, Huaytará, Rumichaca y Lillinta.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 213-2013-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 26 de marzo de 2013¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PERU LNG, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental; y, mediante la Resolución Subdirectoral N° 366-2013-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 15 de mayo de 2013² se varió el presente procedimiento. En tal sentido, a PERU LNG se le imputó a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	La empresa PERU LNG S.R.L. no habría cumplido con el EIA aprobado al no indemnizar a los pobladores por los daños presuntamente ocasionados.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, y Suspensión Definitiva de Actividades.
2	La empresa PERU LNG S.R.L. habría incumplido con el EIA aprobado al haber realizado la extracción de material de cantera sin contar con la autorización correspondiente.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, y Suspensión Definitiva de Actividades.
3	La empresa PERU LNG S.R.L. habría incumplido con el EIA aprobado en relación a las obligaciones laborales asumidas.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, y Suspensión Definitiva de Actividades.



¹ Folios del 134 al 141 del Expediente.

² Folios del 237 al 240 del Expediente.



4	El área de almacenamiento de combustibles líquidos de la empresa PERU LNG S.R.L. no reuniría las exigencias establecidas en su EIA y en la normativa ambiental.	Artículos 9° y 44° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numerales 3.4.3 y 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Paralización de Obras, Retiro de Instalaciones y/o Equipos.
5	La empresa PERU LNG habría incumplido lo dispuesto en su EIA, toda vez que no contaría con el personal de operaciones necesario, a fin de evitar el rebose durante la transferencia de combustible.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, y Suspensión Definitiva de Actividades.

4. Mediante los escritos de fecha 17 de abril, 13 de mayo y 04 de junio de 2013 PERU LNG presentó sus descargos argumentando, entre otros, lo siguiente:

- (i) Respecto de los reclamos formulados por los señores Jesús Flores Espinal y Pedro Zegarra, alega que dichas observaciones habrían sido levantadas mediante las Cartas PLNG-CCRR-PL-0154-09³ y PLNG-CCRR-PL-0129-09⁴, las mismas que fueron recibidas por el OSINERGMIN el 02 de junio de 2009⁵ y 21 de abril de 2009, respectivamente. Asimismo, señala que dicho cumplimiento habría sido verificado por el OSINERGMIN en una visita de supervisión posterior, realizada del 25 al 31 de mayo de 2009.
- (ii) En relación a la extracción de material de cantera ubicada en el predio de la señora Magdalena Chong y la Comunidad de Ayaví, señala que dichas observaciones habrían sido levantadas mediante las Cartas PLNG-CCRR-PL-0154-09⁶ y PLNG-CCRR-PL-0129-09⁷, respectivamente, las cuales precisan que PERU LNG firmó un acuerdo con la señora Chong para la nivelación del terreno y autorización de cruce⁸. Asimismo, que la Junta Directiva Comunal de Ayaví habría autorizado a PERU LNG a la refacción y mejoramiento del acceso trocha carrozable de Chaulisma hacia el



³ Adjunta a folios 166 a 168 del Expediente.

⁴ Ver folios del 170 a 172 del Expediente.

⁵ Ver Carta Notarial de fecha 24 de abril de 2009, folios del 163 a 164 del Expediente.

⁶ Adjunta a folios 166 a 168 del Expediente.

⁷ Ver folios del 170 a 172 del Expediente.

⁸ Ver folio del 146 al 148 del Expediente.



campamento Huaytará II, así como la disposición de material de cantera para el afirmado de dicho acceso. Por tanto, se habría limitado a realizar actividades de nivelación, no habiendo realizado ningún tipo de actividad minera que pueda ser objeto de autorización o concesión, información que incluso habría sido validada en el Informe Técnico Acusatorio N° 032-2013-OEFA/DS.

- (iii) Sobre el incumplimiento del EIA por no cumplir obligaciones laborales asumidas, señala que dicha infracción habría sido levantada a través de la Carta PLNG-CCRR-PL-0129-09⁹, en la cual PERU LNG señala que sus trabajadores son contratados mediante el Régimen de Construcción Civil, el cual se rige por convenios colectivos que existen a nivel nacional y, bajo dicho esquema la contratista sólo debería informar al trabajador que al cierre de determinada semana culminará el vínculo laboral, no existiendo ninguna disposición que lo obligue a abonarle un monto por concepto de liquidación y menos de contar con un cronograma de liquidaciones o de pagos al personal¹⁰.
- (iv) En relación al incumplimiento del artículo 44° del RPAAH, PERU LNG indica que no existirían pruebas suficientes que permitan a esta Dirección calificarla como infracción, toda vez que se está interpretando de manera errónea el comentario del supervisor del OSINERGMIN, dado que éste sólo dijo que el derrame se habría producido por rebose, lo cual no constituiría prueba suficiente, porque no es que no haya contado con barrera de contención en caso de derrames, sino que únicamente dicha barrera no fue suficiente para el volumen de combustible derramado¹¹.
- (v) Finalmente, respecto del incumplimiento del EIA por no disponer de personal de operaciones para evitar el rebose, señala que dicha presunta infracción proviene de la observación realizada por el OSINERGMIN donde indicó que dicha fuga era producto del rebose; sin embargo, el supervisor no concluye en ninguna parte de su Informe que el derrame se haya producido durante la transferencia de combustible.

- 5. Adicionalmente, cabe indicar que PERU LNG solicitó en sus descargos una audiencia de informe oral, la misma que se realizó el 06 de mayo de 2013, según consta en el Acta de Informe Oral¹².

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6. Mediante la presente resolución se pretende determinar si la empresa PERU LNG:

⁹ Ver folios del 170 a 172 del Expediente.

¹⁰ A dicho argumento PERU LNG adjuntó como medio de prueba un Informe elaborado por el Estudio Jurídico Rubio Leguía Normand, donde se precisa que el Régimen Laboral de Construcción Civil no obliga a los empleadores a contar con cronogramas para las liquidaciones y pagos al personal (Ver folios del 230 al 233 del Expediente).

¹¹ Cabe precisar que mediante su escrito de descargos a la ampliación del procedimiento administrativo sancionador, PERU LNG adjunta un registro fotográfico correspondiente a los tanques de almacenamiento de combustibles donde se produjo el derrame donde se apreciaría la barrera de contención y el área impermeabilizada (Ver folio 241 del Expediente).

¹² Folio 204 del Expediente.



- (i) cumplió o no con el compromiso aprobado en su EIA de indemnizar a los pobladores por los daños presuntamente ocasionados,
- (ii) cumplió o no con el compromiso aprobado en su EIA de realizar la extracción de material de cantera sin contar con la autorización correspondiente,
- (iii) cumplió o no con el compromiso aprobado en su EIA de cumplir con las obligaciones laborales asumidas,
- (iv) reúne o no las exigencias establecidas en su EIA y en la normativa ambiental para el almacenamiento de combustibles líquidos, y
- (v) cumplió o no con el compromiso aprobado en su EIA, respecto de contar con el personal de operaciones necesario que evite el rebose durante la transferencia de combustibles.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

7. Al respecto, se debe señalar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA. En ese sentido, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley¹⁴ estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo. Por ello, mediante la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD¹⁵, se aprobaron los aspectos objeto de transferencia de las

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acorder conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

¹⁵ Así, del Acta N° 010-2010-CTOO de la sesión de la Comisión de Transferencia OSINERGMIN-OEFA llevada a cabo el 06 de enero de 2011, se advierte que en el punto 1 de la Sección D) "Individualización", se establece:

"D. Individualización

1. Del Acervo Documentario objeto de transferencia

Forman parte del acervo documentario todos los documentos y expedientes existentes en el OSINERGMIN que se deriven de las funciones, procesos y procedimientos de supervisión y fiscalización en gas natural, electricidad e hidrocarburos líquidos en materia ambiental. El término "documento" se entiende en su acepción





funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN, estableciendo que el OEFA asumiría dichas funciones desde el 04 de marzo de 2011.

9. Estando a lo expuesto, todo lo actuado respecto de la visita de supervisión realizada del 30 de marzo al 04 de abril de 2009 fue transferido del OSINERGMIN al OEFA, para que ésta última, dentro del ámbito de sus funciones, determine el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
10. De acuerdo a la normativa antes señalada, el OEFA resulta competente para analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental en el sector hidrocarburos. Por tanto, al amparo de lo establecido en la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS), se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental detectadas durante la visita de supervisión realizada del 30 de marzo al 04 de abril de 2009.

III.2 Validez de las observaciones contenidas en el Acta de Observaciones

11. El artículo 156° de la LPAG¹⁶ establece que, las inspecciones serán documentadas en un acta, debiéndose indicar en la misma la fecha, el lugar, el nombre de los partícipes, el objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser suscrita, inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación en ella.
12. Al respecto, la empresa sostiene que en relación a la observación del derrame de combustible diesel dentro del campamento correspondiente a la presunta infracción de no contar con las exigencias establecidas en su EIA y la normativa ambiental para el almacenamiento de combustibles líquidos, no se encuentra incluida dentro del cuadro de Observaciones del mes, sino en el de Comentarios y Observaciones. Por tanto, el OSINERGMIN no la habría considerado como una observación formal, habiéndose vulnerado su derecho de defensa, toda vez que en su levantamiento de observaciones no se habría pronunciado sobre dicha observación.
13. Sobre el particular, en primer término debe señalarse que la norma vigente al momento de la visita de supervisión realizada del 30 de marzo al 04 de abril de 2009 era la Resolución N° 640-2007-OS/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN. En tal sentido, el numeral 4 del artículo 21°¹⁷ de dicho Reglamento señalaba que los Informes Legales,

extensiva y comprende, entre otros, material impreso, manuscrito, mecanografiado, gráfico, fotográfico, mapas, documentos georeferenciados, material sonoro, filmico, digital y audiovisual, entre otros".
(El resaltado es nuestro)

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 156°.- Elaboración de Actas

Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.
(...)"

¹⁷ Resolución N° 640-2007-OS/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN

"21.1. Antes del inicio del procedimiento sancionador, se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, averiguación o inspección, a efectos de





Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

14. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16° del RPAS¹⁸, toda información contenida en el acta de supervisión constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario, así del Acta de Observaciones realizado con motivo de la visita realizada del 30 de marzo al 04 de abril de 2009 al proyecto de construcción de gaseoducto de PERU LNG, se observó que en el área de almacenamiento de combustibles líquidos se había producido un derrame de combustible diesel, el cual habría impactado un área de 100 metros lineales aproximadamente.
15. Por su parte, el artículo 235° de la LPAG¹⁹, señala que previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se pueden realizar actuaciones previas de investigación, averiguación o inspección, a fin de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
16. En esa misma línea, el artículo 9° del RPAS²⁰ dispone que la Autoridad Instructora se encuentra facultada para considerar en la imputación de cargos, aquellos presuntos incumplimientos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar.
17. En el presente caso, independientemente que lo verificado durante la visita de supervisión por el OSINERGMIN haya sido consignado en la sección comentarios y observaciones y no junto con las demás observaciones materia del presente procedimiento, lo cierto es que todo lo detectado durante la supervisión forma parte del Acta de Observaciones, documento que constituye medio probatorio suficiente para que, de ser el caso, la autoridad administrativa inicie un procedimiento administrativo sancionador.

determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento. En caso de no encontrarse circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá al archivo de la instrucción preliminar con el correspondiente informe. La instrucción preliminar no es indispensable para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
(...)"

18. Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".
19. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:
(...)
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. (...)"
20. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2012-OEFA/CD.
"Artículo 9°.- De la imputación de cargos
9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.
9.2 Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la imputación de cargos.
(...)"





18. En dicho contexto, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PERU LNG por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles de notificada dicha resolución, a fin que la administrada presente sus descargos correspondientes para el ejercicio de su derecho de defensa.
19. A mayor abundamiento, el Acta de Observaciones cumple con todos los requisitos exigidos por la LPAG para ser considerada válida, pues en ella se encuentran debidamente consignados todos los datos recogidos durante la visita de supervisión realizada del 30 de marzo al 04 de abril de 2009, incluyendo la firma del representante del OSINERGMIN y del representante de la empresa PERU LNG, el ingeniero Juan Valverde²¹, quien no realizó cuestionamiento alguno respecto de lo consignado en dicho documento.
20. En consecuencia, de lo expuesto queda desvirtuado lo alegado por PERU LNG respecto de este extremo.

III.3 Ampliación al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador

21. Al respecto, a través de la Resolución Subdirectoral N° 213-2013-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 26 de marzo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PERU LNG, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental; y, mediante la Resolución Subdirectoral N° 366-2013-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 15 de mayo de 2013 la citada autoridad instructora decidió ampliar el citado procedimiento sancionador.
22. A tal efecto, PERU LNG alega que el artículo 14° del RPAS establece a la autoridad instructora la posibilidad de variar la imputación de cargos a causa de una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación distinta de la norma aplicable. Por tanto, el ejercicio consiste en analizar nuevamente un mismo hecho y valorarlo de manera diferente, de modo que se constituya una nueva imputación distinta a la considerada al inicio. En consecuencia, dicha norma no contempla la posibilidad de una ampliación, correspondiendo archivar la primera imputación para dar lugar sólo a la segunda²².
23. En tal sentido, cabe indicar que el artículo 14° del RPAS del OEFA señala lo siguiente:

“Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente.”

(El subrayado es nuestro)

²¹ Folio 107 del Expediente.

²² Folios del 245 al 247 del Expediente.





24. Por un lado, el artículo 237° de la LPAG²³ establece que la resolución que ponga fin al procedimiento no podrá aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento, es decir, determinados desde el inicio del procedimiento hasta antes de la emisión de la resolución que pone fin a éste.
25. Sobre el particular, Morón Urbina señala: "(...) *No es legítimo que la Administración pueda, producto de la instrucción, sancionar al administrado respecto de hechos que no se ha defendido, ni por cargos que no han sido advertidos con anterioridad.*"
26. En aplicación de las normas citadas precedentemente, se desprende que dentro del procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora se encuentra facultada a realizar las siguientes acciones:
- (i) variar la imputación de cargos, otorgando al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa²⁴,
 - (ii) realizar una valoración distinta de los hechos imputados, manteniéndose el mismo número de expediente, y
 - (iii) realizar una interpretación distinta de la norma aplicable, igualmente se puede continuar con el mismo número de expediente.
27. Por lo tanto, la Autoridad Instructora dentro del marco legal establecido y siempre durante el transcurso del procedimiento administrativo sancionador tiene la facultad de variar la imputación de cargos, lo cual implica precisar (valorar distintamente un hecho imputado y/o aplicación de una norma distinta), modificar e incluso ampliar la imputación de cargos.
28. Así, durante la visita de supervisión realizada del 30 de marzo al 04 de abril de 2009, el OSINERGMIN detectó que:

"Dentro de la inspección realizada alrededor del campamento, se observó la fuga de diesel en la zona donde se encuentra localizado el grupo generador, al indagar sobre dicho hecho se verificó que dicha fuga era producto del rebose del tanque de almacenamiento en la cual al no existir personal en dicha zona el tanque reboseó y ello produjo el derrame de diesel (...)".

29. En el presente caso, en atención a las facultades otorgadas por el marco normativo detallado precedentemente, la Autoridad Instructora consideró pertinente, variar la imputación de cargos hecha a través de la Resolución Subdirectoral N° 213-2013-OEFA/DFSAI/PAS, ampliando los hechos detectados durante la visita de supervisión realizada del 30 de marzo al 04 de abril de 2009.

²³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 237°.- Resolución

237.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.
(...)"

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-201-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente".





30. Ello, porque advirtió que PERU LNG no sólo estaría incumpliendo con las exigencias establecidas en su EIA y la normativa aplicable, al no contar con un área de contención equivalente al 110% de almacenamiento; sino que, además no contaría con el personal operativo necesario durante la transferencia de combustibles, motivo por el cual se habría producido el desbroce de combustible, imputación hecha mediante Resolución Directoral N° 366-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
31. En tal sentido, cabe concluir que en efecto la Autoridad Instructora hizo una revaloración de lo verificado por el supervisor del OSINERGMIN y, al advertir que dicha observación contenía dos conductas infractoras pasibles de sanción, determinó variar la imputación de cargos realizada con fecha 26 de marzo de 2013, otorgándole a PERU LNG el plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que presente sus descargos correspondientes sobre el nuevo hecho imputado, y así no se vulnere su derecho de defensa.
32. Por consiguiente, queda desvirtuado lo argumentado por PERU LNG respecto de este extremo.

IV. ANÁLISIS

IV.1 Hecho detectado 1: La empresa PERU LNG S.R.L no habría cumplido con el EIA aprobado al no indemnizar a los pobladores por los daños presuntamente ocasionados.

33. El artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece lo siguiente:

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."
(Lo resaltado es nuestro)

34. En virtud del citado artículo, se tiene que las obligaciones comprometidas en un instrumento de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo estas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
35. En tal sentido, de acuerdo al Informe N° 074-2006-MEM/AEE/JC, durante el proceso de evaluación del EIA PERU LNG se comprometió a seguir un determinado procedimiento, a fin de identificar las posibles afectaciones a los pobladores asentados en el área de influencia directa del proyecto, ante posibles afectaciones derivadas de la construcción del gasoducto. Dicho procedimiento consiste en:

i) La identificación de los supuestos casos de afectación se realizará durante la supervisión diaria de campo en la etapa de construcción y/o a través de una comunicación o queja de parte del supuesto afectado.

ii) Se realizará la verificación de la supuesta afectación y se levantará un reporte técnico/legal que determinará si se trata o no de una real afectación.



iii) Después de la evaluación y comprobación del daño, se procederá a realizar una valoración en conjunto con el dueño afectado, de acuerdo a la metodología establecida en el EIA.

iv) Una vez que las partes estén de acuerdo, la empresa procederá a la indemnización o al restablecimiento respectivo.

v) Se documentará el proceso a través de fotos, actas, entre otros.”

36. En ese extremo corresponde determinar si PERU LNG cumplió con el compromiso asumido en su EIA, a fin de indemnizar a aquellos pobladores que se vieron afectados por sus actividades.
37. Al respecto, durante la visita de supervisión realizada por el OSINERGMIN del 30 de marzo al 04 de abril de 2009, se detectó que PERU LNG no habría cumplido con el compromiso aprobado en su EIA, toda vez que no atendió los reclamos de los pobladores Jesús Flores Espinal y Pedro Zegarra, conforme se verifica en el Informe de Supervisión, cuyo texto pertinente se cita a continuación²⁵:

“La empresa no atiende el reclamo presentado por el Sr. Jesús Flores Espinal el cual fue recepcionado por PLNG el 16-01-2009 en donde reclama una indemnización por afectación de cultivos de alfalfa por la no construcción de canaleta durante la instalación del gasoducto.”

“La empresa contratista no culmina con la indemnización definitiva (Pago) del reclamo presentado por el Sr. Pedro Zegarra Barrera para lo cual se firmó un convenio indemnizatorio.”

(El subrayado es nuestro)

38. En tal sentido, en atención a lo indicado en el numeral III.1 de la presente resolución, el OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador a través de la Resolución Subdirectoral N° 213-2013-OEFA/DFSAI/SDI.

A. Del reclamo presentado por el señor Jesús Flores Espinal

39. PERU LNG alega en su escrito de descargos que si bien el reclamo del señor Jesús Flores primero lo recibieron de forma verbal, éste se materializó el 16 de enero de 2009, para lo cual PERU LNG siguió el procedimiento establecido en el Informe N° 074-2006-MEM/AE/JC, toda vez que se inspeccionó el terreno del señor Flores y se verificó que sus cultivos eran regados por dos canaletas fuera del Derecho de Vía de PERU LNG, quedando desestimado el reclamo del señor Flores con fecha 05 de mayo de 2009 a través de una carta notarial.
40. De la revisión del expediente se verifica que efectivamente con fecha 16 de enero de 2009 el señor Jesús Flores Espinal presentó una queja a PERU LNG solicitando indemnización, toda vez que aproximadamente una (01) hectárea de su cultivo de alfalfa se habría visto afectado porque PERU LNG no le dejó canaleta que le permita regarlo²⁶. No obstante, PERU LNG mediante carta notarial comunicó al señor Flores que con posterioridad a la visita de verificación

²⁵ Folios 105 y 107 del Expediente.

²⁶ Folio 47 vuelta del Expediente.





realizada a su predio, se determinó que sus cultivos de alfalfa no fueron afectados por la construcción del gasoducto, dado que dicho cultivo es regado por dos canaletas de agua que no cruzan el Derecho de Vía.

41. Dicha carta notarial, fue notificada al señor Flores con fecha 07 de mayo de 2009²⁷, con lo cual PERU LNG cumplió con atender la solicitud presentada por dicho poblador en relación a la afectación de su cultivo.

B. Del reclamo presentado por el señor Pedro Juan Zegarra Barrera

42. Con fecha 23 de febrero de 2009, PERU LNG suscribió un convenio indemnizatorio con el señor Zegarra por la afectación a su sembrío de árboles de paltas, en el cual aceptó tácitamente la afectación al señor Zegarra; y, a su vez, se comprometió a indemnizarlo con una suma ascendente a S/. 21,020.00 (veintiún mil veinte) nuevos soles, el cual debía ejecutarse a los diez (10) días de suscrito el mismo²⁸.

43. No obstante, si bien PERU LNG señala en sus descargos que con fecha 13 de abril de 2009 se emitió la Orden de Compra N° 6600051288 en favor del señor Pedro Juan Zegarra Barrera, lo cierto es que fue recién el 17 de abril de 2009 que se realizó el pago indemnizatorio en favor del afectado con sus cultivos, es decir, con fecha posterior a la visita de supervisión²⁹.



44. Por tanto, pese a que PERU LNG cumplió con indemnizar al señor Zegarra por la afectación a sus cultivos de palta, lo cierto es que dicho cumplimiento se realizó con posterioridad a la visita de supervisión, por lo que no enerva el incumplimiento detectado del 30 de marzo al 04 de abril de 2009. En tal sentido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³⁰, dicha acción será considerada un atenuante en la determinación de la sanción a imponerse, tal como lo dispone el artículo 236° - A de la LPAG³¹.

45. En consecuencia, del análisis de todo lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que PERU LNG incumplió lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, toda vez que no cumplió con su compromiso ambiental aprobado en su EIA, conducta pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de

²⁷ Folio 163 del Expediente.

²⁸ Folios 158 al 161 del Expediente.

²⁹ Ver folios del 33 vuelta al 34 vuelta del Expediente.

³⁰ Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

³¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 236°- A.- Atenuantes de Responsabilidad por infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235°.

(...)"



Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, RCD N° 388-2007-OS/CD)³².

IV.2 Hecho detectado 2: La empresa PERU LNG habría incumplido con el EIA aprobado al haber realizado la extracción de material de cantera sin contar con la autorización correspondiente.

46. Conforme a lo señalado en el numeral 34 de la presente resolución, PERU LNG está obligada a cumplir con los compromisos ambientales asumidos en el EIA aprobado por el MINEM.
47. En dicho extremo, corresponde determinar si PERU LNG extrajo material de cantera sin contar con la autorización correspondiente.
48. En el presente caso, de acuerdo a lo establecido en el EIA, PERU LNG se obligó a cumplir el siguiente compromiso³³:

"10.2 PLAN DE MANEJO DE ASUNTOS SOCIALES

Cuadro 10-2 Revisión de impactos sociales directos –zona Costa"

Actividad	Posible Impacto directo	Medidas de gestión recomendadas
1. Fase: Negociación para adquisición de derechos temporales o permanentes sobre suelos.		
1.2. Emisión de Certificados de posesión.	1.2.7. Posible ingreso de maquinarias a terrenos privados sin autorización.	<ul style="list-style-type: none"> Las áreas de terreno privadas a ser afectadas deberán haber culminado la negociación antes del ingreso de maquinaria o contar con autorización por escrito del propietario. En caso de requerirse un ingreso a predios no negociados, se comunicará inmediatamente al propietario para obtener la autorización correspondiente. La extracción de materiales de canteras o cursos de agua se harán previa obtención de las autorizaciones correspondientes.



49. Por lo tanto, PERU LNG se comprometió a realizar la extracción de materiales de cantera o cursos de agua siempre que ésta haya obtenido previamente la autorización correspondiente.
50. En virtud del citado compromiso, del 30 de marzo al 04 de abril de 2009 el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión al proyecto de construcción de gasoducto de PERU LNG, en la cual detectó que dicha empresa extrajo material

³² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.3	Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental.	Arts. 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.

³³ Página 10-5 del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Transporte de Gas Natural por Ducto de Ayacucho a la Planta de Licuefacción.



de cantera sin haber obtenido las autorizaciones correspondiente, conforme se indicó en el Acta de Observaciones de Campo, cuyo texto pertinente se detalla³⁴:

Observación	Conclusión	Recomendación
<u>La empresa ha extraído material de un cerro colindante al predio de la señora Magdalena Chong en donde al encontrar restos óseos se paralizaron los trabajos y ello retraso la rehabilitación de canal de riego lo cual ha perjudicado la siembra en dicho terreno, sector correspondiente al distrito de El Carmen, asimismo la empresa no presenta la autorización correspondiente para uso de material.</u>	NO CUMPLE	Dar cumplimiento a lo estipulado en el Plan de Manejo de Asuntos Sociales. Remitir al OSINERGMIN la autorización correspondiente para el uso del material.
<u>La empresa contratista viene extrayendo material de cantera denominada chaulisma ubicada en la comunidad de ayaví, sin embargo no presenta la autorización respectiva para su uso.</u>	NO CUMPLE	Presentar al OSINERGMIN la respectiva autorización.

(El subrayado es nuestro)

51. En tal sentido, con fecha 26 de marzo de 2013 el OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PERU LNG, imputándole a título de cargo la infracción al artículo 9° del RPAAH por incumplir el compromiso ambiental aprobado en su EIA.
52. Sobre el particular, PERU LNG señala que el Informe Técnico Acusatorio N° 032-2013-OEFA/DS no habría recogido como recomendación el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto de la presunta imputación en cuestión.
53. Al respecto, cabe indicar que independientemente de que el Informe Técnico Acusatorio N° 032-2013-OEFA/DS de fecha 13 de marzo de 2013, señale que no hay responsabilidad por parte de la PERU LNG respecto de dicha conducta infractora, el artículo 9° del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2012-OEFA/CD faculta a la Autoridad Instructora a considerar en la imputación de cargos, aquellos presuntos incumplimientos que la Autoridad Acusadora no haya advertido al momento de la emisión del Informe Técnico Acusatorio.
54. Por lo tanto, dado que la Subdirección de Instrucción decidió imputar a PERU LNG la presunta infracción del artículo 9° del RPAAH³⁵ por realizar la extracción de material de cantera sin la autorización correspondiente, esta Dirección está facultada para determinar si corresponde o no sancionar a la referida empresa por el supuesto incumplimiento detectado en la visita de supervisión por incumplimiento de su EIA.
55. En tal sentido, carece de sustento legal lo alegado por PERU LNG respecto de dicho extremo.



³⁴ Folios 105 y 107 del Expediente.

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 9°.- De la imputación de cargos

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

9.2 Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la imputación de cargos.

(...)"



A. De la extracción de material de cantera del predio de la señora María Magdalena Chong Córdova

56. Por su parte, PERU LNG ha señalado que no extrajo material alguno del cerro colindante al predio de la señora Chong, sino que debido a la necesidad de pasar por dicho terreno, firmó un acuerdo con ella, a fin de realizar obras de nivelación del terreno y autorización de cruce.
57. No obstante, si bien PERU LNG adjunta como medio de prueba un documento mediante el cual la señora Chong otorgaría su aprobación para realizar tareas de nivelación dentro de su predio, lo cierto es que la observación recogida en la visita de supervisión es clara al señalar que PERU LNG extrajo material del cerro colindante al predio de la señora Magdalena Chong sin la autorización correspondiente.
58. En tal sentido, cabe puntualizar que dicha pobladora no es la competente para emitir ningún tipo de autorización que faculte a PERU LNG a extraer material de cantera del cerro colindante a su predio.
59. Por tanto, el documento presentado en su escrito de descargos como medio de prueba, mediante el cual la señora Chong la autorizaría a PERU LNG a realizar tareas de nivelación dentro de su predio, no desvirtúa la infracción imputada, respecto de dicho extremo.

B. De la extracción de material de cantera de la Comunidad de Ayaví

60. Por otro lado, PERU LNG adjunta en sus descargos un documento mediante el cual la Junta Directiva Comunal de Ayaví la autoriza a la refacción y mejoramiento del acceso trocha carrozable de Chaulisma hacia el campamento Huaytará II, así como la disposición de material de cantera para el afirmado de dicho acceso. Asimismo, alega que se habría limitado a realizar actividades de nivelación y no mineras objeto de autorización o concesión por parte del Ministerio de Energía y Minas.
61. Sobre el particular, el artículo 66° de la Constitución Política del Perú³⁶ señala que todos los recursos naturales renovables y no renovables son propiedad del Estado, siendo éste el único facultado para su soberano aprovechamiento y a su vez el único autorizado para otorgar el derecho de uso a los particulares, a fin de que estos puedan utilizarlos en beneficio propio.
62. En el presente caso, PERU LNG realizó la extracción de material de cantera de la Comunidad Ayaví, con la finalidad de utilizarlo en beneficio propio sin contar con la autorización correspondiente. Por lo tanto, el documento adjunto en su escrito de descargos carece de validez, toda vez que la Junta Directiva de la Comunidad de Ayaví no es la autoridad competente para facultarlo a realizar dicha actividad.
63. En consecuencia, de todo lo actuado en el expediente queda acreditado que PERU LNG incumplió lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, toda vez que no

³⁶

Constitución Política del Perú.

"Artículo 66°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal."



cumplió con su compromiso ambiental aprobado en su EIA, conducta pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.3 de la RCD N° 388-2007-OS/CD.

IV.3 Hecho detectado 3: La empresa PERU LNG habría incumplido con el EIA aprobado en relación a las obligaciones laborales asumidas.

64. De acuerdo a lo indicado en el numeral 34 de la presente resolución, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con los compromisos asumidos en sus estudios ambientales, siendo éstos de obligatorio cumplimiento desde el momento de su aprobación.
65. Al respecto, PERU LNG con la aprobación de su EIA asumió el siguiente compromiso³⁷:

**"10.2 PLAN DE MANEJO DE ASUNTOS SOCIALES
Cuadro 10-2 Revisión de impactos sociales directos -zona Costa"**

Actividad	Posible Impacto directo	Medidas de gestión recomendadas
1. Etapa: Transporte y caminos de acceso		
2.2 Respeto por las normas laborales vigentes	2.2.1. Posibles abusos y discriminación a los trabajadores locales por parte de los contratistas y subcontratistas de la empresa.	<ul style="list-style-type: none"> Se solicitará a los contratistas el cumplimiento oportuno de las obligaciones laborales de acuerdo a Ley y los contratos laborales suscritos, pudiendo PERU LNG realizar la supervisión del mismo. <u>La oficina de personal de la contratista deberá contemplar cronogramas para las liquidaciones y pagos al personal de acuerdo a la normatividad vigente.</u> Se cumplirá de manera estricta con el Código de Conducta del Trabajador establecido por la empresa para sus trabajadores y contratistas, el mismo que contiene disposiciones en resguardo de la igualdad de trato.



66. En virtud de dicha obligación, del 30 de marzo al 04 de abril de 2009 OSINERGMIN realizó una visita de supervisión al Proyecto del Sistema de Ductos de PERU LNG, a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos del EIA. En dicha visita de supervisión, PERU LNG no acreditó contar con un cronograma de liquidaciones y pagos de su personal, conforme lo exige el EIA, según se verifica en el Reporte Diario Medio Social Constructivo, cuya parte pertinente se cita a continuación³⁸:

"(...) por otra parte se solicitó el cronograma para las liquidaciones y pagos al personal pero no se alcanzó durante dicha visita."

67. Asimismo, dicha conducta fue recogida en el Acta de Observaciones de Campo, del OSINERGMIN, donde se verifica que PERU LNG no cumplió con la obligación contenida en su EIA, según se detalla a continuación³⁹:

³⁷ Página 10-19 del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Transporte de Gas Natural por Ducto de Ayacucho a la Planta de Licuefacción.

³⁸ Folio 10 reverso del Expediente.

³⁹ Folio 77 reverso del Expediente.



Observación	Conclusión	Recomendación
La empresa contratista a través de la oficina de personal no presenta los cronogramas para las liquidaciones y pagos al personal de acuerdo a la normatividad vigente	NO CUMPLE	Presentar al OSINERGMIN los cronogramas de liquidaciones y pagos respectivos.

68. En atención a lo indicado en el numeral III.1 de la presente resolución, el OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador a través de la Resolución Subdirectoral N° 366-2013-OEFA/DFSAI/SDI, mediante la cual imputó a PERU LNG a título de cargo la presunta infracción por no cumplir su compromiso ambiental aprobado en su EIA.
69. A tal efecto, PERU LNG alega en sus descargos que la modalidad mediante la cual tiene contratados a sus trabajadores es el Régimen de Construcción Civil, el cual sólo contempla el deber de informar a los trabajadores que al cierre de determinada semana culminará el vínculo laboral, no existiendo ninguna disposición que lo obligue a contar con un cronograma de liquidaciones de pagos a su personal.
70. Adicionalmente, adjunta como medio de prueba un Informe Legal, elaborado por del Estudio de Abogados Rubio Leguía Normand, el cual precisa que ni el convenio colectivo N° 2012-2013 en materia de construcción civil, ni el Decreto Legislativo N° 727⁴⁰ establecen la obligación que las empresas que ejecuten dichas labores, cuenten con un cronograma para las liquidaciones y pagos de su personal.
71. No obstante, en primer término se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 213-2013-OEFA-DFSAI/SDI no versa precisamente sobre el incumplimiento de obligaciones contempladas en la normativa laboral vigente, sino por incumplimiento a un compromiso ambiental aprobado en su EIA para el proyecto de construcción de su ducto, el cual resulta de obligatorio incumplimiento.
72. Sobre el particular, cabe señalar que el Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁴¹ recoge el Principio de Sostenibilidad el cual establece que la gestión del ambiente, el ejercicio y la protección de los derechos que establecen la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.
73. Por su parte, el mismo cuerpo normativo dispone en su artículo 78° que las políticas, prácticas y mecanismos de responsabilidad social de la empresa, son promovidas por el Estado, las cuales se ven reflejadas en un adecuado ambiente de trabajo, relaciones de cooperación y buena vecindad impulsadas por el propio titular de operaciones⁴².



⁴⁰ Ley de Fomento a la Inversión Privada en la Construcción.

⁴¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
ARTICULO V.- Del principio de sostenibilidad
La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

⁴² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 78°.- De la responsabilidad social de la empresa



74. En tal sentido, dejando en claro que las obligaciones laborales vigentes no son materia del presente procedimiento administrativo sancionador y como PERU LNG lo señala en sus descargos, si bien la contratación de los trabajadores de su empresa la realiza bajo el régimen de Construcción Civil, PERU LNG se obligó en su EIA a la realización de cronogramas para las liquidaciones y pagos al personal, lo cual no ocurrió en el presente caso.
75. Por lo tanto, dicha empresa, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo señalado precedentemente, debió implementar dicho cronograma de liquidaciones y pago de sus trabajadores, a fin de cumplir con el compromiso ambiental al cual se obligó en su EIA.
76. De acuerdo a lo expuesto, queda acreditado que PERU LNG infringió el artículo 9° del RPAAH, toda vez que incumplió con el compromiso asumido en el EIA aprobado, toda vez que la empresa fiscalizada incumplió con la obligación laboral asumida en dicho instrumento, al no haber contado con el cronograma de liquidaciones y pagos del personal contratado.
77. En consecuencia, dicho incumplimiento resulta sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.3 de la RCD N° 388-2007-OS/CD.

IV.4 Hecho detectado 4: El área de almacenamiento de combustibles líquidos de la empresa PERU LNG no reuniría las exigencias establecidas en su EIA y en la normativa ambiental.

78. De acuerdo a lo señalado en el numeral 34 de la presente resolución, PERU LNG se encuentra obligada a cumplir con los compromisos asumidos en el EIA aprobado por el MINEM.
79. Al respecto, con la aprobación de su EIA, PERU LNG se obligó cumplir el siguiente compromiso ambiental⁴³:

"2.5.3.2 ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES

El manejo y almacenamiento de combustibles cumplirá con lo señalado en el artículo 24° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos. El almacenamiento de combustibles se realizará en los campamentos, en áreas acondicionadas debidamente impermeabilizadas. Entre las medidas de control ambiental se proponen las siguientes:

(...)

- Las áreas para el almacenamiento de combustibles estarán equipadas con cubetos de contención impermeable, la base de estará compactada. El área de contención tendrá un volumen mínimo de 110 % del volumen del tanque o recipiente más grande dentro de la contención.*

(El subrayado es nuestro)

80. De otro lado, el artículo 44° del RPAAH establece lo siguiente:

El estado promueve, difunde y facilita la adopción voluntaria de políticas, prácticas y mecanismos de responsabilidad social de la empresa, entendiendo que ésta constituye un conjunto de acciones orientadas al establecimiento de un adecuado ambiente de trabajo, así como de relaciones de cooperación y buena vecindad impulsadas por el propio titular de operaciones.

⁴³ Página 2-19 del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Transporte de Gas Natural por Ducto de Ayacucho a la Planta de Licuefacción.



"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

(El subrayado es nuestro)

81. De lo dispuesto en las comentadas normas, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar las actividades de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, a fin de evitar un potencial daño al medio ambiente. Para cumplir ello, se exige que cumplan con las siguientes condiciones:

- i) aislar a las sustancias químicas y/o combustibles de los agentes ambientales,
- ii) realizar la actividad de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención,
- iii) las áreas para el almacenamiento de combustibles estarán equipadas con cubetos de contención impermeable y la base compactada; y,
- iv) el área de contención tendrá un volumen mínimo de 110 % del volumen del tanque o recipiente más grande dentro de la contención



82. En ese extremo, corresponde determinar si PERU LNG cumplió con el compromiso ambiental asumido en su EIA, a fin de aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas con un sistema de doble contención.

83. En virtud de la obligación citada precedentemente, el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión al proyecto de PERU LNG del 30 de marzo al 04 de abril de 2009, durante la cual detectó que la referida empresa no cumplió con el compromiso aprobado en su EIA, toda vez que en su área de almacenamiento, la contención no cumplió con el volumen mínimo del 110% del tanque de hidrocarburos, provocando el rebose y derrame del mismo, conforme se verifica en el Acta de Observaciones, cuya parte pertinente se cita a continuación⁴⁴:

"Durante la visita al campamento Huaytara 2 se detectó la fuga de diesel dentro del campamento el mismo que provenía desde el área de combustible localizado junto al generador, dicha situación fue por rebose, luego de detener la fuga se iniciaron inmediatamente las actividades de limpieza del área contaminada."

(El subrayado es nuestro)

84. Asimismo, es importante tener en consideración lo indicado en el Informe de Supervisión del OSINERGMIN, el cual señala lo siguiente⁴⁵:

⁴⁴ Folio 105 del Expediente.

⁴⁵ Folio 82 del Expediente.



"(...) Dentro de la inspección realizada alrededor del campamento, se observó la fuga de diesel en la zona donde se encuentra localizado el grupo generador, al indagar sobre dicho hecho se verificó que dicha fuga era producto del rebose del tanque de almacenamiento en la cual al no existir personal en dicha zona el tanque rebosó y ello produjo el derrame de diesel y que al salir por el área de desfoque de aguas de lluvia el producto salió por dicho desfoque lo cual contaminó un área de 100m lineales aproximadamente, ante estos hechos el jefe de campamento inmediatamente procedió a realizar la limpieza de toda el área contaminada con una cuadrilla de operarios."

85. De acuerdo a lo indicado en el numeral III.1 de la presente resolución, el OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PERU LNG imputándole a título de cargo la presunta infracción por incumplimiento de su compromiso ambiental aprobado en su EIA.
86. A tal efecto, PERU LNG señala que no existen pruebas suficientes para calificar como infracción el incumplimiento imputado en su contra, toda vez que se habría realizado una interpretación errónea el comentario realizado por el supervisor en el Acta de Observaciones, ello porque no es que no haya contado con barrera de contención en caso de derrames, sino que únicamente dicha barrera no fue suficiente⁴⁶.
87. Ante lo alegado por PERU LNG, cabe indicar que el hecho imputado a dicha empresa a través de la Resolución Subdirectoral N° 213-2013-OEFA-DFSAI/SDI hace referencia a que el área de almacenamiento de combustibles líquidos de PERU LNG no reúne las exigencias establecidas en su EIA y la normativa ambiental vigente, es decir, como la misma empresa lo alega, la contención de su área de almacenamiento de combustibles no fue suficiente para colectar el hidrocarburo derramado, mas no que no haya contado con una barrera de contención.
88. Adicionalmente, en su escrito de descargos de fecha 13 de mayo de 2013, PERU LNG señala que el supervisor de OSINERGMIN durante la visita realizada del 30 de marzo al 04 de abril de 2009, no formuló ninguna observación relativa a la falta de contención o de impermeabilización en el área de almacenamiento de combustibles.
89. Ante ello, cabe precisar que, si bien en dicha visita de supervisión de febrero el OSINERGMIN no se realizó ninguna observación relativa al hecho imputado en cuestión, ello se debe a que la conducta infractora se produjo durante la realización de la visita de supervisión del 30 de marzo al 04 de abril de 2009 donde el supervisor consignó:

"se detectó la fuga de diesel dentro del campamento el mismo que provenía desde el área de combustible localizado junto al generador, dicha situación fue por rebose"

⁴⁶ Al respecto, en su escrito de descargos del 13 de mayo de 2013, PERU LNG presenta como medio probatorio copia simple del Acta de Observaciones de Campo y el escrito PLNG-CCRR-PL-0097-09 correspondiente a la visita de supervisión del 09 al 14 de febrero de 2009, mediante los cuales pretende acreditar que en dicha visita no se realizó ninguna observación al derrame por rebose detectado en la visita de supervisión del 30 de marzo al 04 de abril de 2009 (Ver folios del 227 al 229 del Expediente).



90. Por tanto, del hecho detectado se infiere que el área de almacén de combustibles donde ocurrió el rebose, no contó con la capacidad máxima de doble contención (110% del volumen del tanque), hecho que causó la fuga de combustible diesel dentro del campamento.
91. Respecto a ello, pese a que PERU LNG adjunta a su escrito de descargos, del 04 de junio de 2013, una vista fotográfica donde se verifica que el área de almacenamiento de combustible se encuentra debidamente impermeabilizada y con un sistema de doble contención, ello no enerva el incumplimiento detectado en la visita de supervisión del 30 de marzo al 04 de abril de 2009 conforme con lo dispuesto en el artículo 5°⁴⁷ del RPAAH, toda vez que su sistema de contención no fue suficiente para contener el rebose, cuyo efecto causó incluso el derrame de 100m lineales de diesel dentro del campamento.
92. En consecuencia, PERU LNG incumplió lo dispuesto en los artículos 9° y 44° del RPAAH, conducta que resulta sancionable de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.4.3 y 3.11.10⁴⁸ de la RCD N° 388-2007-OS/CD.

IV.5 Hecho detectado 5: La empresa PERU LNG habría incumplido lo dispuesto en su EIA, toda vez que no contaría con el personal de operaciones necesario, a fin de evitar el rebose durante la transferencia de combustible.

93. Conforme se advierte en el numeral 34 de la presente resolución, PERU LNG se encuentra obligada a cumplir con los compromisos asumidos en su EIA, en tanto que éstos son de obligatorio cumplimiento.
94. Al respecto, con la aprobación de su EIA, PERU LNG se obligó cumplir el siguiente compromiso ambiental⁴⁹:

"(...) 2.5.3.2 ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES

El Manejo y almacenamiento de combustibles cumplirá con lo señalado en el artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos. El Almacenamiento de combustibles se realizará en los campamentos, en áreas acondicionadas debidamente impermeabilizadas. Entre las medidas de control ambiental se proponen los siguientes:

(...)

- *La transferencia de combustibles se realizará de tal modo que minimice derrames. La transferencia de combustibles se realizará preferentemente sobre un lugar de superficie impermeable como concreto o un área aislada. **Las operaciones de llenado serán***

⁴⁷ Reglamento del Procedimiento Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable."

⁴⁸ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.11	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de hidrocarburos.			
3.11.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Arts. 11° y 274° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM <u>Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</u>	Hasta 700 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Paralización de Obras, Retiro de Instalaciones y/o Equipos.

⁴⁹ Página 2-20 del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Transporte de Gas Natural por Ducto de Ayacucho a la Planta de Licuefacción.





supervisadas en todo momento por parte del personal de operaciones para evitar el sobrellenado (...)

(El resaltado nuestro).

95. En aplicación de lo dispuesto precedentemente, con la finalidad de minimizar derrames que puedan generar algún impacto negativo al medio ambiente se tiene que es obligación de PERU LNG cumplir con los siguientes compromisos:
- (i) evitar el derrame de combustibles al momento de la transferencia de combustibles,
 - (ii) realizar la transferencia de combustibles en un lugar de superficie impermeable como concreto o un área aislada, y
 - (ii) supervisar en todo momento, por intermedio de su personal las operaciones de llenado de combustibles, de tal forma que se evite el sobrellenado o rebose de los tanques contenedores de hidrocarburos.
96. Al respecto, durante la visita de supervisión realizada del 30 de marzo al 04 de abril de 2009, el supervisor del OSINERGMIN observó una fuga de hidrocarburos producto del rebose del tanque de almacenamiento, dado que no se contaba con el personal operativo que supervise el llenado de combustible. Dicho hecho se verifica en el Informe de Supervisión Ambiental, según se verifica⁵⁰:

"(...) de igual manera dentro de la inspección realizada alrededor del campamento se observó la fuga de diésel en la zona donde se encuentra localizado el grupo generador, al indagar sobre dicho hecho se verificó que dicha fuga era producto del rebose del tanque de almacenamiento en la cual al no existir el personal en dicha zona el tanque rebosó y ello produjo el derrame de diésel y que al salir por el área de desfoque de aguas de lluvia el producto salió por dicho desfoque lo cual contaminó un área de 100m lineales aproximadamente (...)"

(El resaltado nuestro).

97. Sobre el particular, PERU LNG alega que el supervisor del OSINERGMIN no concluye en su Informe que el derrame de hidrocarburos se haya producido durante la transferencia de combustible sino que dicha interpretación habría sido realizada por el OEFA.
98. No obstante, si bien en dicho Informe no se señala de manera literal que el derrame ocurrió durante la transferencia de combustibles, lo cierto es que el hecho detectado por el OSINERGMIN sólo pudo producirse durante el llenado de los tanques de combustible; toda vez que, se detectó un rebose, es decir un sobrellenado de combustible en el tanque.
99. Al respecto, el OSINERGMIN durante la visita de supervisión detectó que el personal de operaciones no habría estado presente durante el llenado del tanque, motivo por el cual, no pudo advertir ni evitar el mencionado rebose, cuyo efecto causó incluso que el combustible diesel se extendiera en 100m lineales dentro del campamento.



⁵⁰

Ver foja 82 del Expediente.



100. Lo indicado con anterioridad se sustenta en la vista fotográfica N° 22⁵¹ obrante en el expediente y en el Anexo 1 de la presente resolución, en la cual se puede observar al supervisor del OSINERGMIN sosteniendo la manguera con la cual se estaba realizando la transferencia de combustible en el área de almacenamiento de PERU LNG.
101. En conclusión, de todo lo actuado en el Expediente queda acreditado que PERU LNG incumplió lo establecido en el artículo 9° del RPAAH, toda vez que, no contaba con el personal operativo necesario durante la transferencia de combustibles, hecho que causó el sobrellenado y/o rebose de combustibles alcanzando a impactar un área lineal de 100m lineales dentro del almacenamiento.
102. Por consiguiente, dicha conducta resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.4.3 de la RCD N° 388-2007-OS/CD.

V. Cálculo de las sanciones por incumplimientos a la normativa ambiental

103. Dado que en el presente caso han quedado acreditados los incumplimientos imputados a la empresa PERU LNG, y en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM⁵², corresponde aplicar la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes, contemplados en el artículo 230° de la LPAG⁵³, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, a fin de determinar el cálculo de las multas correspondientes.
104. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F⁵⁴, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.



⁵¹ Ver folio 60 reverso del Expediente.

⁵² **Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM**
Artículo 6°.- Cálculo de multas

La Presidencia del Consejo Directivo del OEFA aprobará la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes.

⁵³ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

⁵⁴ La inclusión de este factor se debe a que la multa ($M=B/p$) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.



105. La fórmula es la siguiente⁵⁵:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.1 Cálculo de la sanción por incumplimiento de EIA al no indemnizar a un poblador por los daños ocasionados a su predio.

106. Habiendo quedado acreditado que PERU LNG infringió el artículo 9° del RPAAH al incumplir el compromiso aprobado en su EIA al no indemnizar a un poblador por los daños ocasionados en su predio, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 10,000 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4.3 de la RCD N° 388-2007-OS/CD.

Beneficio ilícito (B)

107. En la supervisión regular del 30 de marzo al 04 de abril de 2009, el OSINERGMIN detectó que PERU LNG no habría cumplido con el compromiso ambiental aprobado en su EIA, toda vez que no indemnizó a los pobladores por los daños ocasionados en sus predios.

108. De acuerdo a la información que consta en el Expediente, el señor Zegarra presentó una queja a PERU LNG, mediante la cual solicitó una indemnización por la afectación de su sembrío de árboles de paltas.

109. Con fecha 23 de febrero de 2009, PERU LNG suscribió un convenio indemnizatorio con el señor Zegarra por la afectación a su sembrío, por el cual la empresa en mención se comprometió a indemnizarlo con una suma ascendente a S/. 21, 020,00 (veintiún mil veinte Nuevos Soles). Dicho convenio debía ejecutarse a los diez (10) días de suscrito el mismo; no obstante, fue recién el 17 de abril de 2009 que se realizó el pago indemnizatorio en favor del afectado, es decir, antes de la fecha de notificación de imputación de cargos. Por tal motivo, dicha circunstancia será considerada como un atenuante al momento del cálculo de la multa.

110. Para el cálculo del beneficio ilícito, se estimó el costo evitado de la empresa por no indemnizar al señor Zegarra dentro del plazo acordado. En este caso, se ha considerado dicho costo como el valor acordado entre el señor Zegarra y PERU LNG.

111. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 1, que considera el costo evitado a la fecha de detección, la tasa del costo de oportunidad del capital⁵⁶ (COK), los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y UIT a la fecha del cálculo de multa.

⁵⁵ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁵⁶ El costo de oportunidad del capital (COK), que expresa la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que por tanto están disponibles para actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro N° 1

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de la indemnización ^(a) a la fecha de detección (abril 2009)	\$6 811,96
COK en US\$ (anual) ^(b)	13,65%
COK en US\$ (mensual)	1,07%
T: meses transcurridos desde la detección hasta el cálculo de multa (junio 2013)	51
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa: CE*(1+COKmensual) ^c	\$11 733,89
Tipo de cambio (promedio 12 últimos meses) ^(c)	2,61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 30 625,46
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito en UIT	8,28 UIT

(a) Fuente: Empresa TECHINT - Orden de compra N°6600051288. Plasco, abril 2009.

(b) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011. Costo de oportunidad del capital estimado para el sector Hidrocarburos (Gas Natural - Downstream).

(c) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

112. Por lo tanto, de la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 8,28 UIT.

Probabilidad de detección (p)

113. Se considera una probabilidad de detección⁵⁷ media (0,5) puesto que la infracción fue detectada mediante una supervisión pre-operativa, que es programada de manera regular por la entidad fiscalizadora. En supervisiones de este tipo no se tiene conocimiento previo de la existencia o no de algún incumplimiento, por ello para su detección se considera una probabilidad media.

Factores agravantes y atenuantes de la Sanción (F)

114. En el caso concreto, se está aplicando el factor atenuante (f5) de -20%, en la medida que la PERU LNG subsanó voluntariamente la conducta infractora con anterioridad a la imputación de cargos. Por lo tanto, el factor (F) aplicable a la multa resulta en un valor de 80%⁵⁸. El resumen de dichos factores se presenta en el cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Propuesta de factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

(f5) Cabe recordar que el 17 de abril de 2009, se realizó el pago indemnizatorio en favor del afectado, esto es, antes de la fecha de notificación de imputación de cargos. En ese sentido, el administrado subsanó el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. En consecuencia, el factor atenuante total en este ítem es de -20%.

⁵⁷ Conforme a la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, corresponde asignar los siguientes valores según la probabilidad de detección:

TABLA N° 1	
Nivel de Probabilidad	Factor (porcentaje de probabilidad)
Total o muy alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,5 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy baja	0,10 (10%)

⁵⁸ En aplicación de la fórmula Factores Agravantes y Atenuantes (F): $1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$, el valor F resulta de $100\%-20\%=80\%$

**Monto de la multa propuesta**

115. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= (8,28 \text{ UIT} / 0,5) * [80\%] \\ \text{Multa} &= 13,25 \text{ UIT} \end{aligned}$$

116. La multa resultante es de 13,25 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA MULTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	8,28 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	13,25 UIT

117. En tal sentido, la multa a imponer a PERU LNG por infracción al artículo 9° del RPAAH asciende a 13,25 UIT.

V.2 Cálculo de la sanción por incumplimiento de EIA al haber extraído material de cantera sin contar con la autorización correspondiente.

118. Al haber quedado acreditado que PERU LNG infringió el artículo 9° del RPAAH al incumplir el compromiso aprobado en su EIA al extraer material de cantera sin la autorización respectiva, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 10,000 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4.3 de la RCD N° 388-2007-OS/CD.

Beneficio ilícito (B)

119. En la supervisión efectuada del 30 de marzo al 04 de abril de 2009, se constató que PERU LNG extrajo material de cantera sin haber obtenido la autorización de la autoridad competente.

120. Para el cálculo del beneficio ilícito, se estimó el costo evitado de las inversiones necesarias para contar con la autorización pertinente. Para ello se ha considerado la elaboración y presentación del expediente técnico requerido por la autoridad competente para la obtención de la autorización correspondiente⁵⁹.

121. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 4, el mismo que considera el costo evitado a la fecha de detección, la tasa del costo de oportunidad del capital (COK), los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y la UIT a la fecha del cálculo de multa.



⁵⁹ De acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas – Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.



Cuadro N° 4

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO	
Descripción	Valor
CE: Costo Evitado de obtener la autorización para la extracción del material de cantera (preparación y presentación del expediente técnico a la autoridad competente), a la fecha de detección (abril 2009) ^(a)	\$3 430,67
COK en US\$ (anual) ^(b)	13,65%
COK en US\$ (mensual)	1,07%
T: Meses transcurridos desde la detección hasta el cálculo de multa (junio 2013)	51
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa: CE*(1+COKmensual) ^T	\$5 909,48
Tipo de cambio (promedio 12 últimos meses) ^(c)	2,61
Beneficio lícito (S/.)	S/. 15 423,74
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito en UIT	4,17 UIT

(a) Fuentes:

- Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas – Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

- ECOPEPETROL (2008). Consultoría y prestación de servicios.

(b) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011. Costo de oportunidad del capital estimado para el sector Hidrocarburos (Gas Natural - Downstream).

(c) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

122. Por lo tanto, de la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 4,17 UIT.

Probabilidad de detección (p)

123. Se considera una probabilidad de detección media (0,5) puesto que la infracción fue detectada mediante una supervisión pre-operativa, la cual es programada de manera regular por la entidad fiscalizadora. En supervisiones de este tipo no se tiene conocimiento previo de la existencia o no de algún incumplimiento, por ello para su detección se considera una probabilidad media.

Factores agravantes y atenuantes de la Sanción (F)

124. En la presente infracción, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores⁶⁰.

Monto de la multa propuesta

125. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= (4,17 \text{ UIT} / 0,5) * [100\%] \\ \text{Multa} &= 8,34 \text{ UIT} \end{aligned}$$

⁶⁰ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-
Propuesta de factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%



126. La multa resultante es de 8,34 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

RESUMEN DE LA MULTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	4,17 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	8,34 UIT

127. En tal sentido, la multa a imponer a PERU LNG por infracción al artículo 9° del RPAAH asciende a 8,34 UIT.

V.3 Cálculo de la sanción por incumplimiento de EIA en relación a las obligaciones laborales asumidas.

128. Habiéndose acreditado que PERU LNG infringió el artículo 9° del RPAAH al incumplir el compromiso aprobado en su EIA en relación a las obligaciones laborales asumidas, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 10,000 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4.3 de la RCD N° 388-2007-OS/CD.

Beneficio ilícito (B)

129. En la supervisión regular efectuada del 30 de marzo al 04 de abril de 2009, el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión al Proyecto del Sistema de Ductos de PERU LNG, a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su EIA. En dicha visita de supervisión, PERU LNG no acreditó contar con un cronograma de liquidaciones y pagos de su personal, conforme lo exige el EIA.
130. Para el cálculo del beneficio ilícito, se estimó el costo evitado como la contratación de servicios profesionales necesarios para la elaboración de un cronograma de liquidaciones y pagos del personal de los distintos regímenes laborales de la empresa.
131. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 6, el mismo que considera el costo evitado a la fecha de detección, la tasa del costo de oportunidad del capital (COK), los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y la UIT a la fecha del cálculo de multa.

Cuadro N° 6

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de servicios profesionales para la elaboración un (01) cronograma de liquidaciones y pagos para el personal de los distintos regímenes laborales, a la fecha de detección (abril 2009) ^(a)	\$ 921,77
COK en US\$ (anual) ^(b)	13,65%
COK en US\$ (mensual)	1,07%
T: meses transcurridos desde la detección hasta el cálculo de multa (junio 2013)	51
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa: $CE*(1+COKmensual)^T$	\$1 587,79
Tipo de cambio (promedio 12 últimos meses) ^(c)	2,61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 4 144,14
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	1,12 UIT





- (a) Fuente: ECOPETROL (2008) Consultoría y prestación de servicios.
 (b) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011. Costo de oportunidad del capital estimado para el sector Hidrocarburos (Gas Natural - Downstream).
 (c) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

132. Por lo tanto, de la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 1,12 UIT.

Probabilidad de detección (p)

133. Se considera una probabilidad de detección⁶¹ media (0,5) puesto que la infracción fue detectada mediante una supervisión pre-operativa, la cual es programada de manera regular por la entidad fiscalizadora. En este tipo de supervisiones no se tiene conocimiento previo de la existencia o no de algún incumplimiento, por ello para su detección se considera una probabilidad media.

Factores agravantes y atenuantes de la Sanción (F)

134. En la presente infracción, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Monto de la multa propuesta

135. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= (1,12 \text{ UIT} / 0,5) * [100\%] \\ \text{Multa} &= 2,24 \text{ UIT} \end{aligned}$$

136. La multa resultante es de 2,24 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el cuadro N° 7.

Cuadro N° 7

RESUMEN DE LA MULTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,12 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2,24 UIT

137. En tal sentido, la multa a imponer a PERU LNG por infracción al artículo 9° del RPAAH asciende a 2,24 UIT.

V.4 Cálculo de la sanción por incumplimiento de EIA, toda vez que el área de almacenamiento de combustibles líquidos no reunía las exigencias establecidas en su EIA y en la normativa ambiental.

138. En el presente caso quedó acreditado que PERU LNG infringió los artículos 9° y 44° del RPAAH toda vez que el área de almacenamiento de combustibles líquidos no reunía las exigencias establecidas en su EIA y en la normativa ambiental, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción

⁶¹ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



pecuniaria de hasta 10,000 UIT, conforme a lo dispuesto en los numerales 3.4.3 y 3.11.10 de la RCD N° 388-2007-OS/CD.

Beneficio ilícito (B)

139. En la supervisión efectuada del 30 de marzo al 4 de abril de 2009, se constató que el sistema de contención del almacén de combustibles no fue suficiente para contener el rebose de aproximadamente 100 metros lineales de diesel.
140. Para el cálculo del beneficio ilícito, se estimó el costo evitado de las inversiones necesarias para contar con un sistema de contención adecuado en el área de almacenamiento de combustibles. Para ello se ha considerado un cubeto de retención para el tanque de combustible, el mejoramiento del muro de contención y sistema de drenaje del almacén.
141. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 8, el mismo que considera el costo evitado a la fecha de detección, la tasa del costo de oportunidad del capital (COK), los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y la UIT a la fecha del cálculo de multa.

Cuadro N° 8



CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo Evitado de adecuar el área de almacenamiento de combustibles líquidos de acuerdo a la normativa ambiental (Cubeto de retención, mejoras en el muro de contención y sistema de drenaje del almacén), a la fecha de detección (abril 2009) ^(a)	\$3 004,73
COK en US\$ (anual) ^(b)	13,65%
COK en US\$ (mensual)	1,07%
T: Meses transcurridos desde la detección hasta el cálculo de multa (junio 2013)	51
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa: CE*(1+COKmensual) ¹	\$5 175,77
Tipo de cambio (promedio 12 últimos meses) ^(c)	2,61
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 13 508,76
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito en UIT	3,65 UIT

(a) Fuentes:

- CONTEROL. Almacenamiento, manejo y transporte de sustancias peligrosas.
- Revista COSTOS N°214 (enero 2012).

(b) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011. Costo de oportunidad del capital estimado para el sector Hidrocarburos (Gas Natural - Downstream).

(c) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

142. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 3,65 UIT.

Probabilidad de detección (p)

143. Se considera una probabilidad de detección media (0,5) dado que la infracción fue detectada mediante una supervisión pre-operativa, la cual es programada de manera regular por la entidad fiscalizadora. En supervisiones de este tipo no se tiene conocimiento previo de la existencia o no de algún incumplimiento, por ello para su detección se considera una probabilidad media.

Factores agravantes y atenuantes de la Sanción (F)

144. De los medios probatorios que obran en el expediente no se han identificado los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

**Monto de la multa propuesta**

145. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= (3,65 \text{ UIT} / 0,5) * [100\%] \\ \text{Multa} &= 7,30 \text{ UIT} \end{aligned}$$

146. La multa resultante es de 7,30 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el cuadro N° 9.

Cuadro N° 9

RESUMEN DE LA MULTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3,65 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	7,30 UIT

147. En consecuencia, la multa a imponer a PERU LNG por infracción a los artículos 9° y 44° del RPAAH asciende a 7,30 UIT.

V.5 Cálculo de la sanción por incumplimiento de EIA, toda vez que no disponía del personal de operaciones necesario, a fin de evitar el rebose durante la transferencia de combustible.

148. En la medida que quedó acreditado que PERU LNG infringió el artículo 9° del RPAAH al incumplir el compromiso aprobado en su EIA al no disponer de personal operativo necesario que para que evite el rebose durante la transferencia de combustible, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 10,000 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4.3 de la RCD N° 388-2007-OS/CD.

**Beneficio ilícito (B)**

149. Durante la supervisión realizada del 30 de marzo al 4 de abril de 2009, se constató la ausencia de personal operativo en el almacén de hidrocarburos donde ocurrió el rebose de aproximadamente 100 metros lineales de combustible diesel.
150. Para el cálculo del beneficio ilícito, se estimó el costo evitado de las inversiones necesarias para contar con un personal operativo a tiempo completo que realice la supervisión de la transferencia y/o relleno de combustibles.
151. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 10, el mismo que considera el costo evitado a la fecha de detección, la tasa del costo de oportunidad del capital (COK), los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y la UIT.



Cuadro N° 10

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de personal operario a tiempo completo para la supervisión del almacenamiento de combustibles, a fecha de detección (abril 2009)	\$1 120,61
COK en US\$ (anual) (b)	13,65%
COK en US\$ (mensual)	1,07%
T: Meses transcurridos desde la detección hasta el cálculo de multa (junio 2013)	51
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa: $CE \cdot (1 + COK_{\text{mensual}})^T$	\$1 930,30
Tipo de cambio (promedio 12 últimos meses) (c)	2,61
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 5 038,08
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	1,36 UIT

(a) Fuente:

- Revista COSTOS N°214 (enero 2012).

(b) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011. Costo de oportunidad del capital estimado para el sector Hidrocarburos (Downstream)

(c) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

152. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 1,36 UIT.

Probabilidad de detección (p)

153. Se considera una probabilidad de detección media (0,5), toda vez que la infracción fue detectada mediante una supervisión pre-operativa, que es programada de manera regular por la entidad fiscalizadora. En supervisiones de este tipo no se tiene conocimiento previo de la existencia o no de algún incumplimiento, por ello para su detección se considera una probabilidad media.

Factores agravantes y atenuantes de la Sanción (F)

154. En la presente infracción, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Monto de la multa propuesta

155. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= (1,36 \text{ UIT} / 0,5) * [100\%] \\ \text{Multa} &= 2,72 \text{ UIT} \end{aligned}$$

156. La multa resultante es de 2,72 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el cuadro N° 11.

Cuadro N° 11

RESUMEN DE LA MULTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,36 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2,72 UIT

157. En consecuencia, la multa a imponer a PERU LNG por infracción al artículo 9° del RPAAH asciende a 2,72 UIT.





En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Perú LNG S.R.L. con una multa de 33,85 (treinta y tres con 85/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	La empresa PERU LNG S.R.L. incumplió el compromiso aprobado en su EIA al no indemnizar a un poblador por los daños ocasionados en su predio.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	13,25 UIT
2	La empresa PERU LNG S.R.L. incumplió el compromiso aprobado en su EIA al haber extraído material de cantera sin contar con la autorización correspondiente.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	8,34 UIT
3	La empresa PERU LNG S.R.L. incumplió con lo dispuesto en su EIA aprobado en relación a las obligaciones laborales asumidas.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	2,24 UIT
4	La empresa PERU LNG S.R.L. incumplió con lo dispuesto en su EIA, toda vez que el área de almacenamiento de combustibles líquidos no reunía las exigencias establecidas en su EIA y en la normativa ambiental.	Artículos 9° y 44° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numerales 3.4.3 y 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	7,30 UIT
5	La empresa PERU LNG S.R.L. incumplió el compromiso aprobado en su EIA, toda vez que no contaba con el personal operativo necesario para supervisar la transferencia de combustibles, a fin de evitar el rebose.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	2,72 UIT
TOTAL				33,85 UIT

Artículo 2°.- El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si la empresa Perú LNG S.R.L. consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día



siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ANEXO 1

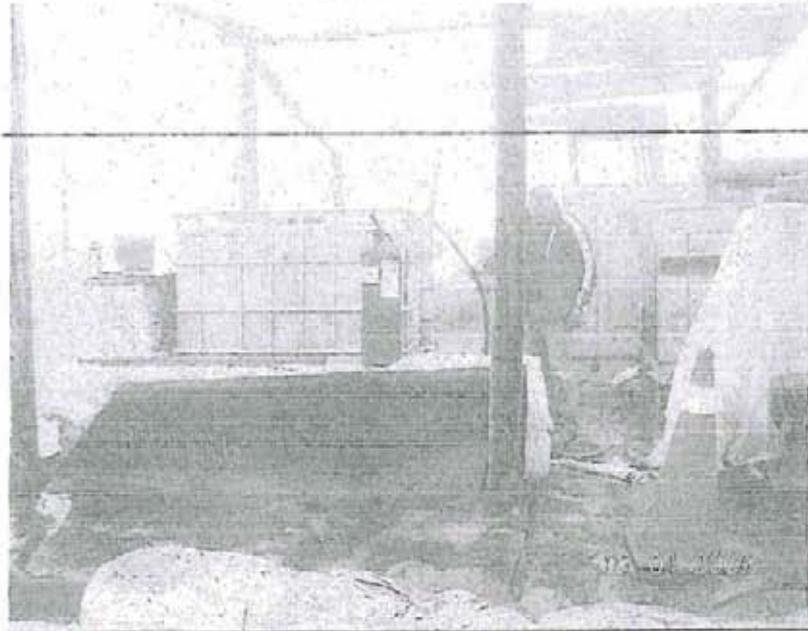


Foto N° 22. Área de almacenamiento de combustible en donde se produjo el derrame de diesel por rebose lo cual contaminó parte del suelo dentro del campamento.

